

ORDEN ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

La importancia del incremento del uso de los biocarburantes en el transporte radica, no sólo en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero imputable a la sustitución de carburantes fósiles por biocarburantes, sino también en su carácter renovable, su contribución a la diversificación del consumo de energía primaria y a una menor dependencia energética de dichos carburantes fósiles, y en los efectos arrastre positivos que podrían derivarse sobre las explotaciones agrarias y el medio rural.

La Directiva 2003/30/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables en el transporte, establece que los Estados miembros deberán velar para que se comercialice en sus mercados una proporción mínima de biocarburantes y otros combustibles renovables. Para ello, se permite que los biocarburantes puedan ponerse a disposición de los consumidores mezclados con carburantes convencionales hasta en un 5 por ciento en volumen, o bien en mayores concentraciones en productos con etiquetados específicos. Asimismo, se establece para el 31 de diciembre de 2010 el objetivo indicativo de utilización de biocarburantes de al menos el 5,75 por ciento del contenido energético de las gasolinas y gasóleos comercializados con fines de transporte en cada Estado miembro.

La disposición adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece objetivos anuales de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, que son objetivos obligatorios a partir del año 2009, y alcanzan el 5,83 por ciento en 2010. Además, se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a dictar las disposiciones necesarias para regular un mecanismo de fomento de la incorporación de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

Para lograr estos objetivos de la manera más eficiente posible, la presente orden establece objetivos mínimos por producto inferiores al objetivo global que dispone la Ley 34/1998, de 7 de octubre, mecanismos de flexibilidad temporal para la contabilización de las cantidades de biocarburantes vendidas o consumidas, y un sistema de certificación y pagos compensatorios que será gestionado por la Comisión Nacional de Energía y permitirá a los sujetos obligados la transferencia de certificados, al tiempo que servirá como mecanismo de control de la obligación.

El mecanismo de fomento de la utilización de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte que se aprueba en esta orden permitirá alcanzar, en el

2011, un objetivo global del 7 por ciento del contenido energético de las gasolinas y gasóleos comercializados con fines de transporte.

Aunque algunos aspectos contenidos en dicho mecanismo son igualmente objeto de regulación a efectos fiscales, el contenido de esta orden se aprueba sin perjuicio de lo establecido en la normativa fiscal.

Se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia a los interesados a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, cuyas alegaciones se han tenido en cuenta para elaborar el informe de la Comisión Nacional de Energía de 18 de diciembre de 2007, y se ha sometido la presente norma a informe de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente orden la regulación de un mecanismo de fomento de la utilización de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos de lo establecido en esta orden, se entenderá por «biomasa»: la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales.

2. Igualmente, a los efectos de lo establecido en esta orden, se entenderá por «biocarburantes y otros combustibles renovables», en adelante biocarburantes: los combustibles líquidos o gaseosos para transporte producidos a partir de la biomasa, considerando los productos enumerados a continuación:

a) «bioetanol»: alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química;

b) «biodiésel»: éster metílico o etílico producido a partir de grasas de origen vegetal o animal;

c) «biogás»: combustible gaseoso producido por digestión anaerobia de biomasa;

- d) «biometanol»: alcohol metílico obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química;
- e) «biodimetiléter»: DME (dimetiléter) producido a partir de la biomasa;
- f) «bioETBE»: ETBE (etil ter-butil éter) producido a partir del bioetanol;
- g) «bioMTBE»: MTBE (metil ter-butil éter) producido a partir del biometanol;
- h) «biocarburantes sintéticos»: hidrocarburos sintéticos o sus mezclas, producidos a partir de la biomasa;
- i) «biohidrógeno»: hidrógeno producido a partir de la biomasa u otras fuentes renovables de energía;
- j) «aceite vegetal puro»: aceite obtenido a partir de plantas oleaginosas, crudo o refinado, pero sin modificación química;
- k) «Otros biocarburantes»: otros combustibles para transporte producidos a partir de biomasa, tales como otros bioalcoholes, bioesteres y bioéteres distintos de los enumerados; los productos producidos por tratamiento en refinería de biomasa, como el hidrobiodiésel, la biogasolina y el bioLPG; y los carburantes de biorefinería.

3. Se entenderá por certificado de biocarburantes, en adelante certificado, el documento expedido a solicitud de un sujeto que haga constar que dicho sujeto ha acreditado ventas o consumos por una tonelada equivalente de petróleo (tep) de biocarburantes en un año determinado. Se distinguirán los siguientes tipos de certificados de biocarburantes:

- a) Certificados de Biocarburantes en Diesel (CBD): certificados que resulten de las ventas o consumos de biodiésel y de otros biocarburantes susceptibles de ser mezclados con gasóleos.
- b) Certificados de Biocarburantes en Gasolina (CBG): certificados que resulten de las ventas o consumos de bioetanol y de otros biocarburantes susceptibles de ser mezclados con gasolinas.

4. Para cada producto de los enumerados en el apartado 1, sólo podrá computarse a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente orden ministerial la parte de su contenido energético que corresponda a la biomasa utilizada. El contenido energético, en toneladas equivalentes de petróleo (tep), que podrá certificarse para cada tipo de biocarburante se establece en el anexo de esta orden.

CAPÍTULO II

Objetivos obligatorios de biocarburantes

Artículo 3. Sujetos obligados.

Los sujetos obligados, a efectos de lo dispuesto en el artículo 4, serán:

- a) Los operadores autorizados para distribuir al por mayor productos petrolíferos, regulados en el artículo 42 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, por sus ventas anuales en el mercado nacional, excluidas las ventas a otros operadores al por mayor.
- b) Las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, regulada en el artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrado por los operadores al por mayor.
- c) Los consumidores de productos petrolíferos, en la parte de su consumo anual no suministrado por operadores al por mayor o por las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos.

Artículo 4. Objetivos obligatorios de biocarburantes.

1. Los sujetos obligados establecidos en el artículo 3 deberán acreditar anualmente ante la entidad de certificación la titularidad de una cantidad mínima de certificados de biocarburantes que permitan cumplir con los objetivos de la siguiente tabla:

	2008	2009	2010
Objetivos de biocarburantes	1,9 %	3,4 %	5,83 %

Los porcentajes indicados en la tabla anterior se calcularán de acuerdo con la siguiente formula:

OB _{in} =	(CBD _{in} +CBG _{in})
	(D _{in} +G _{in})

Donde:

OB_{in} indica el objetivo global de biocarburantes en gasóleo de automoción y gasolinas indicado en la tabla anterior, que deberá ser acreditado por el sujeto obligado i-ésimo en el año n.

CBD_n es la cantidad de certificados de biocarburantes en diesel del año n que sean titularidad del sujeto obligado i-ésimo.

CBG_n es la cantidad de certificados de biocarburantes en gasolina del año n que sean titularidad del sujeto obligado i-ésimo.

D_n es la cantidad de gasóleo de automoción vendida o consumida de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, por el sujeto obligado i-ésimo en el año n, expresada en toneladas equivalentes de petróleo (tep). Esta cantidad incluirá las mezclas de biocarburantes con gasóleo de origen fósil, así como las cantidades de biocarburantes puros susceptibles de ser mezclados con gasóleo de automoción.

G_n es la cantidad de gasolinas vendidas o consumidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, por el sujeto obligado i-ésimo en el año n, expresada toneladas equivalentes de petróleo (tep). Esta cantidad incluirá las mezclas de biocarburantes con gasolinas de origen fósil, así como las cantidades de biocarburantes puros susceptibles de ser mezclados con gasolinas.

2. Los sujetos obligados establecidos en el artículo 3 deberán acreditar anualmente ante la entidad de certificación la titularidad de la cantidad mínima de certificados de biocarburantes en diesel (CBD) que permitan cumplir con los objetivos de siguiente tabla:

	2008	2009	2010
Objetivos de biocarburantes en diesel	1,9%	2,5%	3,9%

Los porcentajes indicados en la tabla anterior se calcularán de acuerdo con la siguiente formula:

$$OBD_n = CBD_n / D_n$$

Donde:

OBD_n indica el objetivo de biocarburantes en gasóleo de automoción que deberá ser acreditado por el sujeto obligado i-ésimo en el año n.

CBD_n y D_n son los parámetros definidos en el apartado 1 del presente Artículo.

3. Asimismo, los sujetos obligados establecidos en el artículo 3 deberán acreditar anualmente ante la entidad de certificación la titularidad de la cantidad mínima de

certificados de biocarburantes en gasolina (CBG) que permitan cumplir con los objetivos de la siguiente tabla:

	2008	2009	2010
Objetivos de biocarburantes en gasolinas	1,9%	2,5%	3,9%

Los porcentajes indicados en la tabla anterior se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$OBGin = CBGin/Gin$$

Donde:

OBGin indica el objetivo de biocarburantes en gasolinas que deberá ser acreditado por el sujeto obligado i-ésimo en el año n.

CBGin y Gin son los parámetros definidos en el apartado 1 del presente Artículo.

4. Los objetivos anuales que se fijan para el año 2008 tendrán carácter de indicativo, mientras que los objetivos establecidos para 2009 y 2010 serán de obligado cumplimiento.

Artículo 5. Situaciones de escasez de suministro.

Para garantizar el suministro de productos derivados del petróleo, mediante orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, se podrán suprimir o modificar por el tiempo que se considere necesario, las obligaciones establecidas en la presente orden.

CAPÍTULO III

Certificación

Artículo 6. Entidad de certificación.

Se designa a la Comisión Nacional de Energía como entidad responsable de la expedición de certificados de biocarburantes, de la gestión del mecanismo de certificación, así como de la supervisión y control de la obligación.

Artículo 7. Acreditación.

1. Los sujetos obligados deberán solicitar la expedición de certificados de biocarburantes a la entidad de certificación, previa acreditación de todas las cantidades de biocarburantes

incluidas en sus ventas o consumos definidos en el artículo 3, indicando si dichas cantidades corresponden a biocarburantes susceptibles de ser incluidos en gasóleo de automoción o en gasolinas.

2. Asimismo, podrán certificarse las ventas con fines de transporte a consumidores finales de biocarburantes que no sean susceptibles de ser incluidos en gasolinas o gasóleos. Dichos certificados podrán ser considerados como certificados de biocarburantes en diésel o como certificados de biocarburantes en gasolina, a elección del solicitante.

3. Para la certificación de cantidades de biocarburantes deberán cumplirse las siguientes condiciones generales:

a) Se deberá disponer de una cuenta de certificación por cada sujeto gestionada por la entidad de certificación.

b) Se deberá acreditar que las mezclas de biocarburantes con carburantes de origen fósil se hayan realizado en Estados miembros de la Unión Europea. No podrán certificarse cantidades de biocarburantes que hubieran sido introducidas en la Unión Europea mezcladas con carburantes fósiles.

c) La venta o consumo deberá haberse comunicado en la forma y plazo, y aportando la documentación que se establezca.

d) Los impuestos especiales y los gravámenes a la importación que sean aplicables deberán haber sido pagados.

e) Se deberá haber acreditado la sostenibilidad del biocarburante en los términos que se establezcan, teniendo en cuenta la calidad, el origen de las materias primas y la evaluación ambiental de los cultivos. Esta condición sólo será exigible una vez aprobadas las disposiciones legales que la regulen de acuerdo con la normativa comunitaria que se desarrolle a tal efecto.

Artículo 8. Sistema de anotaciones en cuenta de los certificados.

1. La entidad de certificación establecerá un sistema de anotaciones en cuenta de los certificados de biocarburantes, distinguiendo entre los certificados de biocarburantes en gasolinas y los certificados de biocarburantes en diesel.

2. La entidad de certificación establecerá las condiciones para que los titulares de cuentas de certificación constituyan dichas cuentas.

Artículo 9. Transferencia de certificados.

Los titulares de cuentas de certificación podrán transferir certificados de biocarburantes de los que sean titulares a cuentas de otros sujetos, manteniendo en todo caso la distinción entre certificados de biocarburantes en gasolinas y en diesel. La transferencia de certificados será tramitada previa comunicación a la entidad de certificación.

Artículo 10. Traspaso de certificados al año siguiente.

A partir del ejercicio 2010, hasta un 30 por ciento de la obligación anual de cada sujeto obligado podrá ser cumplida mediante el cómputo de certificados correspondientes al año natural anterior, siempre que el titular de dichos certificados hubiera tramitado su traspaso al año siguiente, renunciando a su participación en el fondo de pagos compensatorios en la parte correspondiente a los certificados traspasados.

En el traspaso de certificados al año siguiente se mantendrá la distinción entre certificados de biocarburantes en diesel y en gasolina.

Artículo 11. Pagos compensatorios.

1. Los sujetos obligados que no dispongan de certificados suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones estarán obligados a la realización de pagos compensatorios por el importe que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PCin = DGin \cdot \alpha G + DDin \cdot \alpha D + DTin \cdot \alpha T$$

Donde:

PCin es el pago compensatorio expresado en euros a realizar por el sujeto obligado i-ésimo en el año n.

αD es un valor de 350 €/certificado de biocarburante en diesel.

αG es un valor de 350 €/certificado de biocarburante en gasolina.

αT es un valor de 350 €/certificado.

DGin, DDin y DTin son el déficit certificados de biocarburantes en gasolina, gasóleos y global para el sujeto i-ésimo en el año n de acuerdo a las fórmulas siguientes

{	DGin= max {0, OBGin· Gin - CBGin}
	DDin= max {0, OBDin· Din - CBDin}

$DTin = \max \{0, OBin \cdot (Din + Gin) - CBGin - CBDin - DGin - DDin\}$

El resto de parámetros son los definidos en la presente orden.

2. Los ingresos generados por este concepto en cada año natural dotarán un único fondo de pagos compensatorios que la entidad de certificación repartirá entre los sujetos que cuenten con exceso de certificados en relación a su obligación según la fórmula siguiente:

$$PFCin = EGin \cdot \alpha G + EDin \cdot \alpha D + ETin \cdot \alpha T$$

Donde:

PFCin, es el pago con cargo al fondo de pagos compensatorios del sujeto obligado i-ésimo en el año n.

EGin, EDin y ETin son los excesos de biocarburantes en relación a los objetivos de gasolinas, gasóleos y global para el sujeto i-ésimo en el año n en relación a los objetivos de biocarburantes en gasolinas y gasóleos, que se calculará de acuerdo a las fórmulas siguientes:

$EGin = \max \{0, CBGin - [OBin \cdot (Din + Gin) - OBDin \cdot Din]\}$
$EDin = \max \{0, CBDin - [OBin \cdot (Din + Gin) - OBGin \cdot Gin]\}$
$ETin = \max \{0, CBGin + CBDin - OBin \cdot (Din + Gin) - EGin - EDin\}$

El resto de parámetros son los definidos en la presente orden.

En caso de que el fondo de pagos compensatorios de un año no bastara para satisfacer las cantidades calculadas según la fórmula anterior, estas cantidades se reducirán de forma proporcional. En caso contrario, si hubiera un exceso de recursos en el fondo de pagos compensatorios, este exceso pasará a dotar al fondo del año siguiente.

3. Se considerará que la realización de los pagos compensatorios que resulten de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, y que determinará la entidad de certificación conforme a lo establecido en el artículo 12, supone el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el logro de los objetivos anuales de contenido mínimo de biocarburantes y otros combustibles renovables de un sujeto obligado siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

$\{ CBGin \geq 0,7 \cdot OBGin \cdot Gin$
$CBDin \geq 0,7 \cdot OBDin \cdot Din$

Donde los parámetros utilizados son los definidos en la presente orden.

En caso contrario, se considerará que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones establecidas para el logro de los objetivos anuales de contenido mínimo de biocarburantes y otros combustibles renovables, lo que constituye infracción muy grave de acuerdo con el artículo 109, apartado 1, punto z bis, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. La imposición de sanciones administrativas que pudieran derivarse del citado incumplimiento se realizará sin perjuicio de los pagos compensatorios que se deberán efectuar en cualquier caso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

4. La Secretaría General de Energía podrá actualizar los valores establecidos en el presente artículo de acuerdo con la evolución del mercado de biocarburantes.

Artículo 12. Evaluación de las cantidades acreditadas y liquidación anual.

1. Hasta el 1 de abril de cada año podrán acreditarse ventas o consumos de biocarburantes efectuadas durante el año natural anterior, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III. A partir de dicha fecha tampoco podrán solicitarse transferencias de certificados entre sujetos ni traspasos al siguiente año natural.

2. Antes del 1 de junio de cada año, la entidad de certificación notificará a los titulares de cuentas de certificación los siguientes aspectos:

- a) número de certificados correspondientes al año natural anterior que computen a su favor.
- b) número de certificados que constituyan cada una de sus obligaciones correspondiente al año natural anterior.
- c) número de certificados que, en su caso, faltaran para el cumplimiento de cada una de sus obligaciones, y el importe resultante a abonar.

3. Antes del 1 de julio de cada año, los sujetos que deban realizar pagos compensatorios harán efectivo el importe que corresponda en la cuenta bancaria que la entidad de certificación dispondrá a tal efecto.

4. La cuantía recaudada por concepto de aportaciones al fondo de pagos compensatorios se liquidará a los sujetos que tuvieran derecho a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, antes del 1 de agosto de cada año.

Artículo 13. Rectificación y cancelación de certificados.

1. La entidad de certificación podrá rectificar los certificados si se detectan errores o deficiencias en su expedición. Asimismo, los certificados podrán cancelarse quedando sin efectos en caso de que se detecte que la información aportada para su expedición fue incorrecta, o no se ajustó a los requisitos en vigor. Estos actos se adoptarán por la entidad de certificación previa audiencia a los interesados y mediante resolución motivada.
2. La rectificación y cancelación de certificados deberá realizarse antes del final del año siguiente al año de su expedición.

CAPÍTULO IV

Control y régimen sancionador

Artículo 14. Verificación e inspección.

1. La entidad de certificación efectuará las comprobaciones e inspecciones que considere necesarias en ejercicio de sus competencias en materia de supervisión y control de las obligaciones definidas en la presente orden, que podrán afectar tanto a los sujetos obligados a los que hace referencia el artículo 3 como a sujetos no obligados.
2. Los sujetos que acrediten la venta o consumo de biocarburantes deberán aportar la información que les sea requerida, así como permitir el acceso a sus instalaciones y a sus registros y contabilidad, en condiciones adecuadas para facilitar la verificación, y en su caso, inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta orden, así como de los requisitos que se establezcan relacionados con la misma.

Artículo 15. Informe anual sobre el uso de biocarburantes con fines de transporte.

La Entidad de certificación publicará un informe anual sobre el uso de biocarburantes con fines de transporte.

En dicho informe se tratarán, al menos, los siguientes aspectos:

1. El cumplimiento de las obligaciones correspondientes al ejercicio anterior y se realizarán, en su caso, propuestas para la mejora del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes.
2. Se incluirán previsiones a medio plazo sobre la cobertura de la demanda de biocarburantes.

3. La estimación de las emisiones de gases de efecto invernadero evitadas, por tipo de biocombustible y por tipo de materias primas utilizadas en la producción de los biocombustibles.

4. Se indicará el origen de los biocombustibles y las materias primas utilizadas en su producción.

5. Se analizará la sostenibilidad de los biocombustibles certificados.

Artículo 16. Régimen de infracciones y sanciones.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente orden será de aplicación el régimen sancionador previsto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

CAPÍTULO V

Mezclas de biocombustibles

Artículo 17. Mezclas de biocombustibles.

1. Las mezclas de biocombustibles con combustibles fósiles se deberán realizar con las condiciones técnicas adecuadas y utilizando equipos que aseguren su calidad y homogeneidad, y permitan determinar su contenido en biocombustibles y el cumplimiento de las especificaciones.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa fiscal, en el caso de productos que no requieran un etiquetado específico como biocombustibles según lo establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, las mezclas sólo podrán realizarse en fábricas o depósitos fiscales.

3. Los operadores al por mayor de productos del petróleo deberán informar a los distribuidores y a otros operadores al por mayor a los que suministren del contenido de biocombustibles de cada producto que suministren, expresado en porcentaje sobre el volumen total. Esta información no tendrá validez a los efectos de la acreditación regulada en el artículo 7 de esta orden.

Artículo 18. Mezclas con etiquetado específico.

1. Para la comercialización de productos con etiquetado específico como biocombustibles, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, se deberán emplear

equipos de distribución adaptados a tal efecto, e incorporar en los mismos o en sus proximidades los siguientes anuncios:

- a) En caso de biocarburantes para motores de gasolina: «Antes de utilizar este producto asegúrese de que es apto para su motor».
- b) En caso de biocarburantes para uso en motores diesel «Antes de utilizar este producto asegúrese de que es apto para su motor».

2. Los suministradores de productos etiquetados como biocarburantes deberán informar a los consumidores finales sobre el contenido en biocarburantes de los productos. Esta información no tendrá validez a los efectos de la acreditación regulada en el artículo 7 de esta orden.

Disposición transitoria única. Pagos compensatorios y acreditación en el año 2008.

- 1. Los pagos y las infracciones a los que se refieren los artículos 11 y 16 de esta orden sólo podrán ser impuestos o sancionados respecto a incumplimientos referidos a los años 2009 y siguientes.
- 2. Las obligaciones que aparecen recogidas en el artículo 7 de la presente orden, en relación a la acreditación de ventas y consumos, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases de régimen energético.

Disposición final segunda. Ejecución y aplicación.

- 1 La Secretaría General de Energía adoptará las resoluciones que exija la ejecución y aplicación de esta orden.
- 2 La Comisión Nacional de Energía dictará las circulares necesarias en cumplimiento de sus funciones como entidad de certificación, y en particular para lo siguiente:
 - a) Determinar el procedimiento detallado para la certificación.
 - b) Precisar el procedimiento de notificación al que se refiere el artículo 12, el relativo al traspaso de certificados al año siguiente y a la transferencia de certificados entre sujetos, así como el referente a la rectificación y cancelación de certificados.

c) Establecer el procedimiento de liquidación de las cantidades recaudadas en concepto de fondo de pagos compensatorios, incluyendo, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Disposición final tercera. Autorización para la modificación del anexo.

Se autoriza a la Secretaría General de Energía para modificar el contenido del anexo de esta orden, de acuerdo con la evolución de la normativa comunitaria y del mercado de biocarburante. Asimismo, se podrán incluir en el anexo otros biocarburantes de los enumerados en el apartado 2 del artículo 2 de esta orden.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 2008.-El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Miguel Sebastian Gascón.

ANEXO

Cálculo de las toneladas equivalentes de petróleo de diferentes biocarburantes

1. El contenido energético de biocarburantes con fines de transporte, en toneladas equivalentes de petróleo (tep), que podrá certificarse para cada tipo de biocarburante se calculará aplicando los contenidos energéticos por unidad de volumen, que se indican en la tabla siguiente, a los volúmenes que determine la Entidad de certificación:

Combustible	Tep/m3
Gasolina	0,7694
Gas oil	0,8585
Biometanol	0,3740
BioMTBE	0,6250
Bioetanol	0,5074
BioETBE	0,6423
Biodiésel	0,7894
Aceite vegetal	0,8290
BioDME	0,4529
Biohidrógeno	0,0003

2. Para el cálculo de los referidos volúmenes, la fracción volumétrica del bioETBE que se computará como biocarburante será del 47 por ciento, y la del bioMTBE será del 36 por ciento.